

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA VISTA DADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. HUGO GARCÍA REZA, AMBROSIO MEJÍA MORALES, MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS FRANCO Y ABRAHAM ÁGUILA BOUDIB, EN CONTRA DE LOS CC. JUAN ABAD DE JESÚS Y JOSÉ SUÁREZ REYES, OTRORA PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL OTRORA PARTIDO CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/026/2011.

México, Distrito Federal, a _____ de _____ de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha dieciséis de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave IEMM/SEG/6265/2011, firmado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual en cumplimiento al punto SEGUNDO de la resolución de fecha diez de junio del año en cita, dictada en el expediente identificado con el número EDOMEX/HGR/CONV/001/2011/01 y sus acumulados EDOMEX/AMM/CONV/002/2011/01, EDOMEX/AAB/CONV/006/2011/02 y EDOMEX/MACF/CONV/007/2011/02, ordenó lo siguiente:

“(..)

Resuelve

PRIMERO. SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para resolver las denuncias presentadas por Hugo García Reza, Ambrosio Mejía Morales, Abraham Águila Boudib y Miguel Ángel Cárdenas Franco, por su propio derecho, en contra del Partido Político Convergencia en términos de lo previsto en artículos 356, párrafo noveno, del Código Electoral del Estado de México y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, por los razonamientos vertidos en el considerando único de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2011**

SEGUNDO. *Previa copia certificada, REMÍTANSE LAS PRESENTES ACTUACIONES AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo relativo a las presuntas irregularidades atribuibles al partido político Convergencia, en la presunta falta de integración de sus órganos de funcionamiento en el estado de México."*

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el considerando ÚNICO de dicha determinación, estableció lo siguiente:

"ÚNICO. Conforme con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo noveno, del Código Electoral del Estado de México, previo al estudio de fondo de la presente denuncia, este Consejo General, de oficio procede a verificar si se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, pues de acreditarse alguna de ellas deberá decretarse el sobreseimiento de la misma.

Para el caso particular, se parte de la propuesta de sobreseer el presente asunto, hecha por el Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral, mediante auto de uno de abril de dos mil once.

*El **sobreseimiento** (que proviene del latín supercedere, "desistir de la pretensión que se tenía") es un tipo de resolución judicial que dicta un juez o un tribunal, suspendiendo un proceso o procedimiento por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia. En el sobreseimiento el juez, al ver la falta de pruebas o ciertos presupuestos, no entra a conocer el fondo del asunto o se abstiene de seguirlo haciendo, pudiendo terminar el proceso antes de dictar sentencia. Por ese motivo, el sobreseimiento no provoca normalmente la situación de cosa juzgada y el proceso se podría reabrir con posterioridad.*

En tal sentido, se procede a realizar un análisis para determinar si en la especie se encuentra actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, el cual dispone que será improcedente la queja o la denuncia, cuando el Instituto carezca de competencia para conocer de los hechos denunciados o se denuncien hechos que no guarden relación con la materia electoral.

Atento a lo anterior, debe decirse que Hugo García Reza y Ambrosio Mejía Morales, en su calidad de denunciantes, manifestaron literalmente lo siguiente:

[Se transcribe]

Como puede verse, los hechos denunciados versan sobre el presunto incumplimiento de obligaciones a que está sujeto el partido político Convergencia, previstas en el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, obligaciones que en lo sustancial se traducen en la falta de funcionamiento de los órganos estatutarios del partido político referido.

*Ahora bien, de acreditarse los hechos atribuidos al partido político denunciado, en el supuesto sin conceder, ello conculcaría lo preceptuado en una de las obligaciones previstas en el Código Electoral del Estado de México; sin embargo, **al ser un partido político con registro nacional, se razona que las irregularidades puestas de manifiesto violan previamente disposiciones federales de orden público y de observancia general cuya tutela corresponde al Instituto Federal Electoral, y no al Instituto Electoral del Estado de México.***

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QCG/026/2011

En este tenor, esta autoridad advierte que carece de competencia para conocer sobre el incumplimiento de la falta de funcionamiento de los órganos estatutarios de Convergencia, pues este es un partido político con registro nacional, cuya vigilancia y control se encuentra encomendada a la autoridad federal, ante la cual se constituyó.

Entonces, si la competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos órganos del Estado y una jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos, tenemos que la competencia constituye un elemento de idoneidad atribuida a un órgano de autoridad, mismo que permite conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, por lo que la competencia es un presupuesto procesal que debe satisfacerse por cualquier autoridad. Como concepto específico la competencia obedece a razones de distribución en la tarea de juzgamiento entre los diversos organismos. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo acto o resolución, la autoridad debe invocar de manera precisa los fundamentos en que basa su actuación, atento a ello, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la norma se los permite, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

*Bajo este contexto, es pertinente resaltar que el precepto 41 de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, **y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del distrito federal.***

Lo anterior revela en principio, que todo lo relacionado a la constitución, registro y funcionamiento de los partidos políticos nacionales, se encuentran encomendados en el artículo 41 de la ley fundamental, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las autoridades federales electorales; no obstante ello, al contar con el derecho de participar en elecciones de las entidades federativas, también deben ceñirse a las disposiciones vigentes en las legislaciones locales, en lo relativo a su participación en los procesos electorales locales.

Así, tanto en la legislación federal como en la del Estado de México, encontramos que se establece la obligación para los partidos políticos de "mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios" disposición contenida en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México; como se reseña en los mencionados ordenamientos se impone a los partidos políticos el deber de mantener en funcionamiento a los órganos estatutarios de los partidos políticos en ambas esferas de competencia tanto federal como estatal con idéntico contenido.

*Consecuentemente, si ambos preceptos contienen igual texto, se entiende que se refieren al mismo objeto; sin embargo, se razona que se refiere a distinta competencia; pues una norma tiende a gobernar a los partidos políticos con registro nacional, en lo que atiende al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **mientras que la otra norma, el artículo 52 de Código Electoral del Estado de México, se considera su función es la regulación de los partidos políticos con registro local.***

Ahora bien, al tratar las denuncias presentadas sobre el tema de la presunta falta de funcionamiento de órganos estatutarios del partido político Convergencia, y toda vez que este cuenta con registro nacional con derecho a participar en las elecciones del Estado de México, y no con el registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, es claro que a quien correspondería su control y vigilancia sobre el cumplimiento de mantener en funcionamiento de sus órganos estatutarios será a la autoridad federal, esto es así pues, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la legislación federal contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales principalmente, se regula de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2011**

modo prioritario y preponderantemente lo relacionado con la **integración, registro, funcionamiento y extinción de los partidos políticos nacionales**, en tanto, que en las leyes electorales locales solo incluyen las reglas necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que necesariamente se entablan entre las autoridades locales y de los partidos políticos nacionales, con la intervención de éstos en las actividades y órganos electorales de tales entidades y en los procesos electorales que organizan, consecuentemente, no tiene por qué existir una regulación completa de todo lo concerniente a los partidos políticos nacionales, porque este objetivo corresponde a las leyes nacionales.

Lo anterior, con relación al criterio establecido en las tesis relevantes sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números S3EL 032/2001 y S3EL 037/99, publicadas en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época*, páginas 751-752 y *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 751-752, respectivamente, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES .SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES.- [Se transcribe].

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.- [Se transcribe]

En esa tesitura, se puede advertir que todo lo relacionado con la formación, registro, actuación y extinción de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales.

A mayor abundamiento, el artículo 118, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que una de las atribuciones con que cuenta el Consejo General del Instituto Federal Electoral será en entre otras, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego al código federal de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, situación que atiende efectivamente a los partidos políticos registrados ante esa autoridad y no a todos los partidos políticos incluyendo aquellos que solo sean locales, pues el hecho de hacerlo se invadirían competencias con los Institutos electorales de las entidades federativas, ya que esta actividad se encuentra encomendada a ellos; circunstancia que acontece de la misma forma en viceversa, de tal forma que el hecho de que un Instituto Electoral local pretenda poder prejuzgar sobre el funcionamiento de un partido político nacional sería excederse de funciones de las cuales carece de competencia.

Lo anterior porque, en el supuesto sin conceder de que el partido político Convergencia incumpliera con la obligación de mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios se estaría en presencia de la configuración de una falta, que posiblemente pueda desencadenarse incluso en la cancelación de registro de partido y la única autoridad para decretarlo será aquella ante la cual obtuvo su registro.

De ahí, que los partidos políticos nacionales como tales, se encuentran ceñidos en un principio por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en segundo lugar por el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, por lo que respecta a su constitución, registro y funcionamiento, y en la hipótesis de que participen en elecciones locales deberán sujetarse a las disposiciones de la entidad federativa en que participen.

Consecuentemente, la legislación electoral del Estado de México, regula su participación en los procesos electorales locales y no así normas tendientes a la regulación del funcionamiento de los partidos políticos nacionales, pues estas normas se circunscriben a la constitución, registro y funcionamiento de los partidos políticos locales.

*Así pues, esta autoridad electoral estima que es incompetente para pronunciarse respecto de los hechos materia del procedimiento que por esta vía se desahoga, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 42 y 43, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México y, en consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 356, párrafos octavo, inciso a), y noveno del Código Electoral del Estado de México, **debe sobreseerse en el presente procedimiento.***

En ese sentido y en cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió las constancias originales de los expedientes referidos, en las cuales obran las denuncias presentadas por los CC. Hugo García Reza, Ambrosio Mejía Morales, Abraham Águila Boudib y Miguel Ángel Cárdenas Franco, por su propio derecho, a través de las cuales hacen del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México presuntas irregularidades atribuidas a los CC. Juan Abad de Jesús y José Suárez Reyes, entonces Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Convergencia¹ en el Estado de México (actualmente Movimiento Ciudadano), respectivamente, mismas que hicieron consistir en lo siguiente:

Quejas presentadas por los CC. Hugo García Reza y Ambrosio Mejía Morales, quienes en forma conteste, manifestaron los siguientes:

“(…)

HECHOS

1.- Primeramente he de mencionar que por cuanto hace a la organización del partido político "CONVERGENCIA" en el ámbito estatal, en términos de lo que establece el artículo 10 numeral 2 de los estatutos, de forma jerárquica se encuentran de la siguiente manera:

- a) La Asamblea Estatal.
- b) La Convención Estatal y las Distritales.
- c) El Consejo Estatal.
- d) El Comité Directivo Estatal.
- e) El Consejo Ciudadano.

No obstante lo anterior, también como órganos de gobierno, en lo que establecen los artículos 22, 23 y 24 de los estatutos tenemos a:

- f) Movimientos de Mujeres.
- g) Movimiento de Jóvenes.
- h) Movimiento de Trabajadores y Productores.

Por cuanto se refiere a los órganos de control, en términos de los artículos 51 y 55 también de los estatutos, tenemos a:

- i) La Comisión Estatal de Garantías y Disciplina.

¹ En lo sucesivo cualquier referencia a Partido Convergencia, deberá entenderse a Movimiento Ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2011**

j) *La Comisión Estatal de Elecciones.*

2.- *En fecha 17 de enero del año 2010, en términos de lo establecido en el artículo 25 de los estatutos y el reglamento de elecciones, se llevó a cabo la Asamblea Estatal de Convergencia en el Estado de México, en la cual se eligieron a:*

- *El Presidente (Juan Abad de Jesús) y Secretario General (José Suarez Reyes) del Comité Directivo Estatal de convergencia en el Estado de México.*

- *El Presidente (Felipe Valdez Portocarrero) y Secretario de Acuerdos (Oscar G. Ceballos González) del Consejo Estatal de Convergencia en el Estado de México.*

- *A los Delegados a la Asamblea Nacional.*

- *A los integrantes de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina.*

- *A los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones.*

Es destacable el hecho de que cuando rindieron protesta el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México ante la Asamblea Estatal, se comprometieron a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las Leyes que de una y otra emanan, así como los estatutos de Convergencia, encontrándose entre las Leyes que emanan de la Constitución Local el Código Electoral del Estado de México.

3.- *Es el caso de que dichos dirigentes, Juan Abad de Jesús y José Suarez Reyes, han sido los primeros en violar el Código Electoral del Estado de México así como los estatutos de Convergencia en su beneficio personal, ya que de los órganos de control y gobierno que se especifican en los incisos del a) al j) en el hecho primero de esta denuncia, no existen en el Estado de México, lo que se traduce en un clara violación a las obligaciones que como partido político les impone el Código Electoral del Estado de México en su artículo 52 fracciones II, III, IV, V, VI, IX, X, XV, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXV.*

4.- *En primer lugar daré cuenta del estado que guardan los órganos de control y de gobierno de Convergencia, para después mencionar como es que se violan uno a uno los preceptos legales mencionados en el hecho que antecede:*

*Por cuanto hace al marcado con el inciso a), referente a la **Asamblea Estatal**, esta se celebró el 17 de enero de 2010 y entró en receso, en términos del artículo 25 numeral 2 de los estatutos de Convergencia, sin embargo es de mencionar que durante el receso de la Asamblea Estatal, el Consejo Estatal de Convergencia es la Autoridad de dirección colegiada para orientar los trabajos del partido.*

*Por cuanto se hace al inciso b), que se refiere a las **Convenciones Estatal y Distritales**, estas se integran con delegados que tienen que ser elegidos tanto en el Consejo Estatal, en el movimiento de Mujeres, en el Movimiento de Jóvenes, en el movimiento de Trabajadores y Productores, lo integran también los Comités Municipales en cabecera de distrito electoral federal y los Comisionados Municipales de cada demarcación distrital, siendo de gran trascendencia dichas convenciones por ser las que aprueban el plan de gobierno y plataformas legislativas, así como a los candidatos a Gobernador del Estado y a Diputados, pero dichas convenciones no se pueden convocar en razón de que no existen el Consejo Estatal, coordinadores de los movimientos de Mujeres, jóvenes, Trabajadores y Productores, tampoco existen Comisionados Municipales y de los Comités Municipales en su mayoría se encuentran impugnados ante el Tribunal Electoral del Poder*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2011**

Judicial de la Federación, siendo el caso de que aún y cuando se convoque a alguna convención, lo cierto sería que en la misma no se alcanzaría el quórum requerido para que sea válida dicha convención.

*Por lo que respecta al inciso c), que se refiere al **Consejo Estatal**, es de decirse que si bien en la Asamblea Estatal del 17 de enero de 2010, se eligió al Presidente (Felipe Valdez Portocarrero) y Secretario de Acuerdos (Oscar G. Ceballos González) de dicho Consejo Estatal, lo cierto es que dicho Consejo aún no ha celebrado su primera sesión que en teoría debió de haber sido para la instalación del propio Consejo Estatal, en términos del artículo 12 del Reglamento del Consejo Nacional y los consejos Estatales, y dicha convocatoria debió de ser emitida por el Comité Directivo Estatal de convergencia en el Estado de México por conducto de su Presidente, ya que es una de las obligaciones del Comité Directivo Estatal en términos del artículo 27 de los estatutos.*

*Por cuanto se refiere al inciso d), que trata lo referente al **Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México**, es de mencionarse que dicho Comité Directivo, en términos de lo que establece el artículo 27 de los estatutos de convergencia, es un Órgano Colegiado Permanente de organización y operación del partido, a cuyo cargo queda la ejecución de las determinaciones de la Asamblea, la Convención y del Consejo Estatal del Estado de México; sin embargo, como se ha manifestado en líneas precedentes, el Consejo Estatal no se encuentra instalado, la Convención no se puede celebrar en virtud de que no se encuentran instalados ni elegidos los órganos administrativos, de control y gobierno que son fundamentales en la integración o para la integración de las Convenciones. Además de lo anterior, el propio artículo en mención establece que el Comité Directivo Estatal es un órgano colegiado que se integra, además del presidente y secretario general, por los Secretarios y tesorero Estatales, siendo el caso de que Secretarios del partido existen más del 15, además de que también forman parte de dicho Comité Directivo los Titulares de los Movimientos de Mujeres, Jóvenes, Trabajadores y Productores, siendo el caso de que los movimientos nunca han sido convocados a un proceso de elección de sus titulares, por lo que dichos movimientos al día de hoy se encuentran acéfalos, y por cuanto hace a los 5 militantes distinguidos que debería de nombrar el presidente del Comité Directivo Estatal, estos nunca fueron nombrados.*

*Por lo que respecta al inciso e), referente al **Consejo Ciudadano Estatal**, este no se encuentra conformado, no obstante de que es una instancia estatutaria del partido que debe de estar en funcionamiento.*

*Por cuanto hace al inciso f), que se refiere al **Movimiento de Mujeres**, el mismo no se encuentra en funciones dado que no se ha convocado a la Asamblea correspondiente para elegir a sus titulares, siendo un movimiento acéfalo, ya que el titular que se nombró durante el ejercicio de la dirigencia anterior, tiene más de 11 meses que concluyó su periodo, y en términos de lo que establecen los estatutos únicamente son elegidos para un periodo de 3 años, siendo que termina su encargo con el simple transcurso del tiempo, siendo este movimiento de gran importancia, ya que el titular forma parte del Comité Directivo Estatal, además de nombrar delegadas para la Asamblea en diferentes niveles y para las convenciones.*

*Por cuanto hace al inciso g), que se refiere al **Movimiento de Jóvenes**, el mismo no se encuentra en funciones dado que no se ha convocado a la Asamblea correspondiente para elegir a sus titulares, siendo un movimiento acéfalo, ya que el titular que se nombró durante el ejercicio de la dirigencia anterior, tiene más de 11 meses que concluyó su periodo, y en términos de lo que establecen los estatutos únicamente son elegidos para un periodo de 3 años, siendo que termina su encargo con el simple transcurso del tiempo, siendo este movimiento de gran importancia, ya que el titular forma parte del Comité Directivo Estatal, además de nombrar delegados para la Asamblea en diferentes niveles y para las convenciones.*

*Por cuanto hace al inciso h), que se refiere al **Movimiento de Productores y Trabajadores**, el mismo no se encuentra en funciones dado que no se ha convocado a la Asamblea correspondiente para elegir a sus titulares, siendo un movimiento acéfalo, ya que el titular que se nombró durante el ejercicio de la dirigencia*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2011**

anterior, tiene más :de 11 meses que concluyó su periodo, y en términos de lo que establecen los estatutos únicamente son elegidos para un periodo de 3 años, siendo que termina su encargo con el simple transcurso del tiempo, siendo este movimiento de gran importancia, ya que el titular forma parte del Comité Directivo Estatal, además de nombrar delegados para la Asamblea en diferentes niveles y para las convenciones.

*Por lo que hace al inciso i), referente a la **Comisión Estatal de Garantías y Disciplina**, es de mencionarse que en la asamblea de fecha 17 de enero de 2010, fueron elegidos los tres integrantes de dicha Comisión Estatal, sin embargo el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de convergencia en el Estado de México nunca los convocaron para que nombraran entre ellos a su presidente, motivo por el cual nunca se instaló formalmente dicha Comisión, pero más allá de que no se instalara, tenemos el hecho de que al Licenciado Luis González Morales, quien es uno de los vocales de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina, fue nombrado como Presidente del Comité Municipal de Tlanguistenco, México, siendo que como integrante de la Comisión de Garantías y Disciplina no podía ocupar otro cargo de dirección, administración o gobierno dentro de Convergencia, la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina únicamente cuenta con 2 de sus miembros, por lo que no puede instalarse y cumplir con sus funciones, pero esta situación no tendría relevancia si el Consejo Estatal estuviera debidamente instalado y en funciones, porque se podría tratar y resolver ese asunto en el pleno del Consejo Estatal.*

*Por lo que hace al inciso j) referente a la **Comisión Estatal de Elecciones**, vale la pena comentar que los integrantes de dicha Comisión fueron debidamente elegidos en la Asamblea Estatal que se celebró en fecha 17 de enero de 2010, sesionando e instalándose la misma durante los meses de febrero y marzo, acordándose también que la presidencia de dicha Comisión la Ejercería la Licenciada Eliza Lisett Alviso Bernal, pero en virtud de que uno de sus integrantes lo es el C. Jorge Zendejas Leyva, el Presidente del Comité Directivo Estatal decidió nombrarlo como vocal del Comité Municipal de Metepec, México, sabedor de que en términos del artículo 55 de los estatutos, el cargo que tiene Jorge no es compatible con ningún otro.*

Aunado a lo anterior, tenemos el hecho de que al día de hoy, Convergencia en el Estado de México no cuenta con una estructura territorial, debido a que los Comités Municipales que supuestamente eligieron en las cabeceras de distrito electoral federal, en realidad fueron designados de manera arbitraria y con motivo de ello la militancia de convergencia ha impugnado tal designación ante el Tribunal Electoral Federal; así mismo al día de hoy no se cuenta con Comisionados Municipales en aquellos municipios que no son cabecera de distrito electoral federal, ya que ni siquiera se ha convocado para que se hagan llegar propuestas al Comité Directivo Estatal.

5.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 52 fracciones II, III, IV, V, VI, IX, X, XV, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXV establecen las obligaciones que tiene Convergencia como partido político, sin embargo estos preceptos legales se han violentado de la siguiente manera:

Artículo 52. Son obligaciones de los Partidos Políticos

Fracción II: "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso" En cuanto a esta fracción, el presidente y secretario general del Comité Directivo Estatal de Convergencia no han permitido que los militantes de convergencia puedan acceder a algún cargo de dirección dentro del partido, esto debido a que nunca emitieron una convocatoria para que los militantes presentaran sus propuestas para ser votados y formar parte de los Comités Municipales en cabecera de distrito electoral federal, motivo por el cual las designaciones que fueron realizadas por el presidente y secretario general fueron impugnadas ante el Tribunal Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2011**

Fracción III: “Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro, así como abstenerse de realizar afiliaciones corporativas”. Convergencia no cuenta con una base de datos que de testimonio del número de afiliados con que cuenta en el Estado de México, y tampoco ha realizado una campaña de credencialización de sus militantes, no obstante de que es una obligación que también le impone el artículo 3 numeral 5 de los estatutos de Convergencia.

Fracción IV: “Cumplir con sus normas internas”. El presidente y secretario general del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México no credencializa a sus militantes para después desconocerlos en caso de que pretendan hacer valer algún derecho (art. 3 de los estatutos), no informa sobre la vida interna del partido a su militancia (art. 8 de los estatutos), no ha convocado al Consejo Estatal para su instalación (art. 27 de los estatutos), no sesiona cuando menos 2 veces al mes (art. 27 de los estatutos), no se ha elaborado ni tampoco aprobado un programa general de actividades, mismo que debe ser aprobado por el Consejo Estatal (art. 27 y 28 de los estatutos), no mantiene una relación ni tampoco coordina las actividades de los Comités Municipales por el simple hecho de que no se encuentran debidamente integrados (art. 27 de los estatutos), debe de mantener actualizado el padrón de afiliados siendo dicha actualización cuando menos cada 6 meses, sin embargo es algo que no se ha hecho (art. 27 de los estatutos); es de resaltar el hecho de que al no existir un programa general de actividades que se encuentre debidamente aprobado y sancionado por el Consejo Estatal, las actividades realizadas por el Comité Directivo Estatal son nulas de pleno derecho, situación que también impacta en el gasto de la prerrogativa que recibe el partido por parte del Instituto Electoral del Estado de México, ya que fue dilapidado en actividades que no estaban sancionadas por el Consejo Estatal de acuerdo a los estatutos.

Fracción V: “Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios”. En Convergencia Estado de México, tal y como se ha mencionado en el hecho número 4 en correlación con el hecho número 1 de la presente, los órganos estatutarios de Convergencia que son los órganos de administración, control y gobierno no se encuentran funcionando por el hecho de que no se encuentran debidamente instalados y en algunos casos ni elegidos, tal y como se ha denunciado en los hechos precedentes.

Fracción VI: “Contar con un domicilio social para sus órganos directivos”. Si el presidente y secretario general del Comité Directivo Estatal no se han preocupado por tener a sus órganos estatutarios en funcionamiento sería ilógico que contaran con un domicilio social para estos, sin embargo el domicilio desde donde despachan el presidente y secretario general, ni siquiera se lo han proporcionado a esta autoridad electoral, ya que basta ver la página del IEEM donde se encuentran los partidos políticos y en especial Convergencia, para verificar que el domicilio que ahí aparece no corresponde al domicilio de donde despachan ni tampoco sus números telefónicos son los que ahí aparecen.

Fracción IX: “Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el de sus órganos directivos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido”. En la página del Instituto Electoral del Estado de México no aparecen los nombres de las personas que integran los órganos directivos, ya que solamente aparece una mínima parte de ellos, así también el domicilio que ahí aparece no corresponde al que tienen desde hace ya más de seis meses o al menos desde el que despachan el presidente y secretario general.

Fracción X: “Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación”. Únicamente se ha realizado una publicación supuestamente del mes de febrero-marzo de 2010, es el número uno de la publicación y lo estaban repartiendo en algunos lugares apenas en los meses de octubre y noviembre, pero fuera de esa publicación no se tiene conocimiento de que exista la publicación bimestral porque no la hemos visto.

Fracción XV: “Informar al Instituto del proceso de selección interna de candidatos, el periodo, los sistemas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2011**

formas para la postulación de sus candidatos, así como, el nombre de sus aspirantes a los diferentes cargos de elección popular”. Convergencia Estado de México no puede tener un procedimiento de selección de candidatos estatutario en razón de que no se encuentran en funcionamiento sus órganos administrativos, de control y de gobierno, situación que impide que Convergencia ajuste sus actos a los principios del estado democrático, tal y como lo exige la fracción II que ha sido comentada en líneas precedentes; además de que Convergencia en el Estado de México ha declarado públicamente que su candidata es la persona que elija López Obrador, lo que es del dominio público porque ha salido en diversos medios de comunicación, incluso fue un acuerdo firmado por el presidente del Comité Directivo Estatal y del Nacional de Convergencia con López Obrador y otras personalidades de la vida política.

Fracción XVII: “Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme con los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan”. Al no estar los órganos estatutarios en funcionamiento, es imposible que se puedan llevar a cabo los procedimientos que marcan los estatutos para la elección de candidatos, además de que como se ha manifestado, el presidente nacional de Convergencia y el del Estado de México han firmado un pacto con López Obrador para apoyar al candidato que él elija, ¿dónde quedó la democracia?

Fracción XVIII: “Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código”. Como ya se mencionó, las actividades ordinarias del partido nacen a partir de un programa general de actividades que tiene que ser realizado por el Comité Directivo Estatal de Convergencia, en este programa debe de incluir las actividades de todas las áreas, dicho programa debe de ser aprobado por el Consejo Estatal de Convergencia, que dicho sea de paso no se encuentra en funciones por no estar instalado, entonces al no tener un programa general de actividades aprobado, el partido no puede desarrollar sus actividades ordinarias y por consiguiente no puede gastar la prerrogativa que se le dé hasta en tanto no cuente con ese programa general de actividades y que sea aprobado por el Consejo Estatal de Convergencia, por todo esto es que actualmente se ha violado esta fracción del artículo 52 del Código Electoral y debe exigirse la reintegración de la prerrogativa al Instituto Electoral hasta en tanto no se cuente con dicho programa general de actividades avalado por el Consejo Estatal de Convergencia.

Fracción XXII: “Abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña o campaña en los términos del presente Código”. La gira que ha realizado por todo el Estado de México Yeidcolt Polensky con López Obrador y el presidente y secretario general de Convergencia Estado de México, aunado a que en los medios de comunicación se ha mencionado que Yeidcolt Polensky es la candidata de Convergencia, pone en Convergencia en un evidente acto de precampaña que se ha extendido por todo el Estado de México, además de la gira que ya está anunciada para el próximo mes de enero del 2011, es por demás que existen actos anticipados de precampaña o incluso de campaña.

Fracción XXIII: “Hacer públicos anualmente el balance contable del Comité Directivo Estatal o su órgano equivalente, así como el inventario de bienes inmuebles del partido en el Estado”. Se ha terminado un año de ejercicio fiscal y no se ha hecho público el balance contable, sin embargo hay que tener en cuenta que el Comité Directivo Estatal de Convergencia no ha ejercido la prerrogativa que se le da para actividades ordinarias debido a que no existe un programa general de actividades que involucre a todas las áreas y que sea aprobado por el Consejo Estatal para ser aplicado y ejercida la prerrogativa de acuerdo a ese programa.

Fracción XXV: “Abstenerse de recurrir a la violencia, perturbar dolosamente el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno”. Está por demás visto que el presidente y secretario general del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, evitan a toda costa que los órganos de gobierno, control y administrativos de Convergencia puedan operar de manera regular,

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QCG/026/2011

ya que siendo el presidente y secretario general los facultados por los estatutos para emitir las convocatorias respectivas o para hacer las invitaciones correspondientes para que dichos órganos puedan entrar en funcionamiento normal, no han querido hacerlo, precisamente para que puedan seguir definiendo los destinos de la prerrogativa que se le da al partido en beneficio propio y no puedan ser sancionados por algún órgano de control o gobierno.

6.- El partido político Convergencia en el Estado de México no se encuentra funcionando como tal, ya que únicamente se rige por las decisiones autoritarias del Presidente (Juan Abad de Jesús) y Secretario General (José Suarez Reyes), ya que ningún órgano de administración, control o gobierno se encuentra en funcionamiento, lo que propicia que no se cumpla con lo que dictan los estatutos de convergencia y que tampoco sujeten su actuar a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México, trabajando sin un programa general de actividades que esté debidamente aprobado y gastando una prerrogativa en actividades que no han sido aprobadas por el Consejo Estatal del Partido. Por todo lo anterior y dada la gravedad de las violaciones legales que ha cometido y seguirá cometiendo convergencia si no se le pone un alto, es que solicito que en términos de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracciones X, XIII, XVIII, XXXV, XLV, LI, LIII se instaure el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de CONVERGENCIA en el Estado de México.

No debe de pasar inadvertido para el Instituto Electoral del Estado de México que la actual dirigencia fue elegida el día 17 de enero del 2010, que al día de hoy ya está pasando por el mes número 12 de su gestión y que el día 2 de enero del 2011 inicia el proceso electoral en el Estado de México; esta referencia la hago porque después de 11 meses de gestión nunca se preocuparon por poner en funcionamiento los órganos estatutarios del partido, nunca dieron cumplimiento a lo que mandata el Código Electoral del Estado de México y ahora a escasas horas que dé inicio el Proceso Electoral en el Estado, se ve más lejano que convergencia pueda dar cabal cumplimiento a lo mandado por el Código Electoral y sus propios estatutos; motivo por el cual solicito que se investiguen a fondo todas las violaciones denunciadas y se sancione con la máxima pena dada la gravedad de las infracciones.”

PRUEBAS

1.- Se ofrece la Documental Pública; consistente en la copia de mi credencial de elector, y para el caso de requerirse el original, solicito se me fije día y hora para presentarlo y se realice el cotejo correspondiente.

2.- Se ofrece la Documental; consistente en el Acta de Asamblea Estatal de Convergencia de fecha 17 de enero del 2010, misma que deberá de ser requerida al Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, esto debido a que el suscrito ha acudido a las oficinas de Convergencia para solicitar una copia de dicho documento pero las oficinas se encuentran cerradas por periodo vacacional.

3.- Se ofrece la Documental; consistente en el expediente de Convergencia, que obra en poder de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que deberá de ser requerido al titular de dicha área, esto en el entendido de que dicha información es de uso exclusivo del Instituto, pero que para el presente caso será de gran utilidad para demostrar la serie de irregularidades y faltas en que ha incurrido convergencia y que se han especificado en el capítulo de hechos de la presente.

4.- Se ofrece la Documental; consistente en el Expediente de Convergencia del año 2010, que obra en poder del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que deberá de ser requerido al titular de dicha área, dado que dicha información es de uso exclusivo del Instituto, pero que para el presente caso es de suma importancia dada la calidad de los hechos denunciados en el cuerpo de la presente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2011**

5.- Se ofrece la Documental; consistente en el Programa General de Actividades 2010 del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, así como el acta del Consejo Estatal en donde se aprueba dicho Programa de Actividades, misma que deberá de ser requerida al Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, esto debido a que el suscrito ha acudido a las oficinas de Convergencia para solicitar una copia de dicho documento pero las oficinas se encuentran cerradas por periodo vacacional.

6.- Se ofrece la Documental; consistente en la nómina de los Secretarios que han sido nombrados por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el año 2010, documental que deberá de ser requerida al Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, esto debido a que el suscrito ha acudido a las oficinas de Convergencia para solicitar una copia de dicho documento pero las oficinas se encuentran cerradas por periodo vacacional.

7.- Se ofrece la Documental; consistente en el Acta de Asamblea Estatal del movimiento de Mujeres en donde se eligió a la actual coordinadora de dicho movimiento, esta documental deberá de ser requerida al Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, esto debido a que el suscrito ha acudido a las oficinas de Convergencia para solicitar una copia de dicho documento pero las oficinas se encuentran cerradas por periodo vacacional.

8.- Se ofrece la Documental; consistente en el Acta de Asamblea Estatal del movimiento de Jóvenes en donde se eligió al actual coordinador de dicho movimiento, esta documental deberá de ser requerida al Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, esto debido a que el suscrito ha acudido a las oficinas de Convergencia para solicitar una copia de dicho documento pero las oficinas se encuentran cerradas por periodo vacacional.

9.- Se ofrece la Documental; consistente en el Acta de Asamblea Estatal del movimiento de Productores y Trabajadores en donde se eligió al actual coordinador de dicho movimiento, esta documental deberá de ser requerida al Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, esto debido a que el suscrito ha acudido a las oficinas de Convergencia para solicitar una copia de dicho documento pero las oficinas se encuentran cerradas por periodo vacacional.

10.- Se ofrece la Documental; consistente en el Acta de instalación de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina, esta documental deberá de ser requerida al Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, esto debido a que el suscrito ha acudido a las oficinas de Convergencia para solicitar una copia de dicho documento pero las oficinas se encuentran cerradas por periodo vacacional.

11.- Se ofrece la Documental; consistente en el Acta de Instalación del Consejo Estatal de Convergencia, esta documental deberá de ser requerida al Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, esto debido a que el suscrito ha acudido a las oficinas de Convergencia para solicitar una copia de dicho documento pero las oficinas se encuentran cerradas por periodo vacacional.

12.- Se ofrece la Documental; consistente en el Acta de Instalación del Consejo Ciudadano Estatal, esta documental deberá de ser requerida al Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, esto debido a que el suscrito ha acudido a las oficinas de Convergencia para solicitar una copia de dicho documento pero las oficinas se encuentran cerradas por periodo vacacional.

13.- Se ofrece la Documental; consistente en el acta de integración de los Comités Municipales de convergencia en cabecera de distrito electoral federal, esta documental deberá de ser requerida al

Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, esto debido a que el suscrito ha acudido a las oficinas de Convergencia para solicitar una copia de dicho documento pero las oficinas se encuentran cerradas por periodo vacacional.

14.- Se ofrece la Documental; consistente en el informe que rinda el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, respecto de quienes son los cinco militantes distinguidos que integra el Comité Directivo Estatal y que fueron nombrados por él, esta documental deberá de ser requerida al Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, esto debido a que el suscrito ha acudido a las oficinas de Convergencia para solicitar una copia de dicho documento pero las oficinas se encuentran cerradas por periodo vacacional.

15.- Se ofrece la Documental; consistente las actas de reunión del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, las cuales deberán ser aproximadamente 22, ya que llevan 1 meses de gestión y el estatuto les exige cuando menos 2 reuniones por mes, esta documental deberá de ser requerida al Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, esto debido a que el suscrito ha acudido a las oficinas de Convergencia para solicitar una copia de dicho documento pero las oficinas se encuentran cerradas por periodo vacacional.

Queja presentada por el C. Miguel Ángel Cárdenas Franco

“(...)

HECHOS

1.- En primer lugar, hago mención que para entrar al análisis de la problemática que priva en el Partido Convergencia, es menester manifestar que la forma de organización jerárquicamente del Instituto Político a que hago referencia, lo constituye de acuerdo al artículo 10 numeral 2 de sus Estatutos, los siguientes órganos:

- a) La Asamblea Estatal*
- b) La Convención Estatal y las Distritales*
- c) El Consejo Estatal*
- d) El Comité Directivo Estatal*
- e) El Consejo Ciudadano.*

Aunado a lo anterior, también fungen como órganos de gobierno de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 22, 23 y 24 de dichos Estatutos los siguientes:

- f) Movimiento de Mujeres.*
- g) Movimiento de Jóvenes.*
- c) (sic) Movimiento de Trabajadores y Productores*

Asimismo es menester mencionar que, en cuanto a los Órganos de Control, en términos de los artículos 51 y 55 del Ordenamiento Estatutario del Partido Convergencia, establece:

- i).La Comisión Estatal de Garantías y Disciplina.*
- j) La Comisión Estatal de Elecciones.*

2.- En tal sentido y de manera cronológica, en fecha 17 (diecisiete) de Enero del año dos mil diez, se llevó a cabo la Asamblea Estatal de Convergencia en el Estado de México, en donde se eligieron en términos del artículo 25 de los Estatutos y del Reglamento de Elecciones los cargos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2011**

- *El Presidente del Comité Directivo Estatal (Juan Abad de Jesús).*
- *El Secretario del Comité Directivo Estatal (José Suarez Reyes).*
- *El Presidente del Consejo Estatal (Felipe Valdez Portocarrero).*
- *El Secretario de acuerdos del Consejo Estatal (Oscar G. Ceballos González)*
- *A los Delegados a la Asamblea Nacional.*
- *A los quince Consejeros Numerarios al Consejo Estatal.*
- *A los integrantes de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina.*
- *A los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones.*

En tal sentido, una vez concluida cada una de las elecciones para elegir los cargos que ya mencioné, el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, rindieron la Protesta de Ley ante la Asamblea Estatal, comprometiéndose a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, las Leyes que de una y otra emanan, así como de los Estatutos de Convergencia, encontrándose dentro de los ordenamientos que emanan de la Constitución local el Código Electoral del Estado de México.

*3.- Consecuentemente, a raíz de haber asumido las encomiendas como dirigentes del Comité Directivo Estatal, **Juan Abad de Jesús y José Suarez Reyes**, en su carácter de Presidente y Secretario General respectivamente, a todas luces han violado de forma flagrante los Estatutos de Convergencia y el Código Electoral del Estado de México, interpretándolos a su leal saber y entender para beneficio propio, ya que de los Órganos de Control y de Gobierno que se especifican del a) a la j) en el Hecho primero de mi escrito de denuncia, no existen por no haberse instalado en el Estado de México, inicialmente el Consejo Político Estatal y por ende al no estar instalado dicho órgano con el carácter de máxima autoridad de decisión, los demás órganos tampoco, lo que se traduce en una clara violación a las obligaciones que como Partido Político impone el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52 fracciones II, IV, V, XXIII, XXV.*

4.- Para los efectos de establecer los razonamientos lógicos jurídicos que motivan una serie de violaciones sustanciales, quiero fundar el estado que guardan cada uno de los órganos de control y de gobierno que rigen la vida de Convergencia.

*Primeramente y como ya lo he mencionado la Asamblea Estatal a que he hecho referencia de acuerdo a los Estatutos, **"Es el órgano deliberativo de máxima jerarquía que representa al Partido en su respectivo ámbito territorial"** y tiene como una de sus facultades **"Elegir al Presidente y al Secretario General del Comité Directivo Estatal, al Presidente y al Secretario de acuerdos al Consejo Estatal, así como a los Delegados a la Asamblea Nacional y los integrantes de las Comisiones de Garantías y Disciplina y de Elecciones"**. Lo anterior de acuerdo a lo que establece el artículo 25 párrafo primero y numeral 3 del mismo precepto legal.*

En tal sentido, en fecha diecisiete de enero del año dos mil diez, se celebró dicha asamblea estatal cumpliendo con su cometido de elegir al Presidente, al Secretario General del Comité Directivo Estatal, al Presidente y al Secretario de acuerdos al Consejo Estatal, así como a los Delegados a la Asamblea Nacional y a los integrantes de las Comisiones de Garantías y Disciplina y de Elecciones; entrando dicho Órgano en receso; así que una vez que la Asamblea Estatal entra en receso, debe actuar el Consejo Estatal, como autoridad de dirección colegiada para orientar el trabajo del partido, tal y como se establece en el artículo 26 de los Estatutos de Convergencia.

A mayor abundamiento, en cuanto a lo que se refiere al Consejo Estatal, si bien es cierto que en la Asamblea Estatal de fecha diecisiete de enero de dos mil diez, se eligió al Presidente (Felipe Valdez Portocarrero) y al Secretario de Acuerdos (Oscar Guillermo Ceballos González) de dicho Consejo Estatal,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2011**

también lo es, que dicho Consejo aún no ha celebrado su Primera Sesión Ordinaria, que en teoría debió haber sido para la instalación del propio Consejo Estatal, lo anterior en términos del artículo 12 del Reglamento del Consejo Nacional y los Consejos Estatales, por lo que, dicha Convocatoria debió de ser emitida inmediatamente que los trabajos de la Asamblea Estatal concluyeron y esta entrara en receso, ya que como lo establece el artículo 26 de los Estatutos: **"Durante el periodo del receso de las asambleas estatales, actúan los respectivos consejos con la autoridad de dirección colegiada para orientar el trabajo del partido"** siendo desde luego facultad del Presidente.

Por cuanto hace al inciso b), que se refiere a las **Convenciones Estatal y Distritales**, estas se integran con los delegados que tiene que ser elegidos tanto en el Consejo Estatal, en el Movimiento de Mujeres, Movimiento de Jóvenes y en el Movimiento de Trabajadores y Productores, lo integran de igual manera, los Comités Municipales en las cabeceras de Distrito Electoral Federal y los Comisionados Municipales de cada demarcación distrital, dichos figuras partidistas revisten gran trascendencia, en virtud de que las convenciones son las que aprueban el plan de gobierno y plataformas legislativas, así mismo eligen a los candidatos a Gobernador del Estado y a Diputados, sin ellas, dichas convenciones no se pueden convocar en razón de que no se encuentra instalado el Consejo Estatal, ni las coordinaciones de los movimientos de Mujeres, Jóvenes, Trabajadores y Productores, ni han sido electos los Comisionados Municipales y los Comités Municipales que supuestamente se eligieron en las cabeceras distritales electorales federales, en realidad fueron designados en forma arbitraria, en virtud de que han sido impuestos, sin previo consenso, ni celebrando las Convenciones Estatales y Distritales a que hecho referencia, por lo que resulta imposible llevarlas a cabo en virtud, que el partido de CONVERGENCIA no cuenta la instalación de sus Órganos de control y de gobierno.

En relación al Consejo Ciudadano, al Movimiento de Mujeres, Movimiento de Jóvenes, al Movimiento de Trabajadores y Productores, y a las Comisiones Estatales de Elecciones y Garantías y Disciplina, las mismas han corrido con la misma suerte, puesto que dichos Órganos no han sido instalados de conformidad como lo instruyen los Estatutos Partidistas.

5.- En ese orden de ideas, en fecha diecisiete de febrero del año en curso el Presidente del Comité Directivo Estatal, emite la **CONVOCATORIA** denominada **"CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2010-2013"**, misma que carece de legalidad, en virtud de que la misma viene viciada de origen, ya que no reúne los requisitos que para tal efecto señala el artículo 26 de los Estatutos de Convergencia y que a continuación se señalan:

a) La referida convocatoria hace precisión a que se trata de la primera convocatoria, sin embargo le da la acepción de **"EXTRAORDINARIA"**. Como lo he precisado desde que la **ASAMBLEA ESTATAL** entro en receso una vez concluidos los trabajos de fecha diecisiete de enero de dos mil diez, debió haberse instalado el **CONSEJO ESTATAL**, mediante la **CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA PARA LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL** hecho que a la fecha no ha sucedido, es decir, que quienes tienen el carácter de afiliados y tienen alguna cartera en Convergencia Estado de México, nos encontramos enterados de que efectivamente es que la convocatoria se refiere a la celebración de la Primera Sesión Estatal, por lo tanto, en términos del artículo 26, numeral 3, dicha convocatoria para esta primera sesión del Consejo Estatal, debe de ser con el carácter de **ORDINARIA** y no de "extraordinaria" como lo pretende consumir de manera ilegal el Presidente del Comité Directivo Estatal.

b) En congruencia con lo anterior, y con fundamento en el artículo 26, numerales 3 y 4, la convocatoria para las sesiones ordinarias debe ser firmada por el Presidente del Consejo Estatal, no por el Presidente del Comité Directivo Estatal, como maliciosamente lo hizo el Doctor Juan Abad de Jesús, es decir, esta convocatoria que hoy se impugna, debió de ser firmada por el Presidente del Consejo Estatal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2011**

Convergencia en el Estado de México el **C. FELIPE VALDEZ PORTOCARRERO**, que en este caso lo es persona diversa del Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia.

c) Continuando con la congruencia marcada por los Estatutos que rigen la vida interna de Convergencia, la convocatoria para la primera sesión del Consejo - debe de ser con el carácter de Sesión Ordinaria, debe de ser firmada por el Presidente del Consejo Estatal de Convergencia y en estricta observancia del artículo 26 numeral 4 de los citados Estatutos, el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal debió comunicar por escrito la convocatoria en la que debió constar los temas a tratarse, acto que hasta este momento no se ha verificado.

d) Por otro lado, el artículo 26, numeral 1 y 2 de dichos estatutos, establece que dicho Consejo Estatal, lo constituyen con derecho a voz y voto, los siguientes integrantes:

- El presidente y el Secretario General del Comité Directivo de la entidad federativa que corresponda.
- Los Presidentes de los Comités Municipales en las cabeceras distritales electorales federales y los Comisionados Municipales.
- Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y los diputados locales de la entidad federativa de que se trate.
- Los Presidentes Municipales del partido, en la entidad federativa respectiva.
- Quince Consejeros estatales numerarios que elija la Asamblea Estatal.
- El Presidente del Consejo Ciudadano Estatal, con derecho a voz.

2. Asistirán a los Consejos Estatales con derecho a voz los Presidentes de las Comisiones Estatales de Garantías y Disciplina y de Elecciones.

En efecto, el Presidente del Comité Directivo Estatal de forma maliciosa y con Dolo, actúa de mala fe, puesto que de dicha convocatoria que expide en fecha diecisiete de febrero del año en curso, se puede percatar que excluye flagrantemente para asistir a la **CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2010-2013** a los Comisionados Municipales, así como al Presidente del Consejo Ciudadano con derecho a Voz, violentando a todos luces lo establecido por el artículo 26 de los Estatutos.

e) Con referidas deficiencias técnicas que contiene la convocatoria que hoy se impugna son suficientes para calificarla que la misma es ilegal, y en consecuencia no es posible llevar a cabo la sesión a que hace referencia su contenido, hasta en tanto no se cumplan y se observen las formalidades que para tal efecto nos marcan los Estatutos de Convergencia.

6.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 52, establece las hipótesis a las cuales están obligados los Partidos Políticos, en el presente caso el suscrito solo hará referencia a las fracciones II, IV, V, XXIII, XXV, que a mi consideración han sido violadas por el Partido Convergencia y que se transcriben para mejor proveer:

Artículo 52. Son obligaciones de los Partidos Políticos

Fracción II: "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso". En cuanto a esta fracción, el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Convergencia no han permitido y han obstaculizado que los militantes de Convergencia puedan acceder a algún cargo de dirección dentro del partido, esto debido a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2011**

que nunca se emitió convocatoria alguna para que los militantes presentaran sus propuestas para ser votados y formar parte de los Comités Municipales en las Cabeceras de Distrito Electoral Federal, sino que dichas designaciones lo fueron de manera caprichosa y a voluntad arbitraria del Presidente y Secretario General del Comité Estatal.

En algunos casos, específicamente en el caso del suscrito, el Presidente del Comité Estatal el Doctor Juan Abad de Jesús, con dolo y mala fe, otorgó nombramientos de **DELEGADOS MUNICIPALES**, cuando dicha figura no está reconocida por los Estatutos que rigen la vida interna de Convergencia, es decir, que el cargo que me debió asignar lo era como **COMISIONADO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE LUVIANOS, MÉXICO**, burlándose a todas luces de la militancia de Convergencia en el Estado de México, llamando a dicha estrategia "**OPERACIÓN MAMADA**", y violentando con ello los más elementales principios democráticos y de participación ciudadana.

Fracción IV: "Cumplir con sus normas internas". El Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México no informa sobre la vida interna del partido a su militancia de conformidad con el artículo 8° de los Estatutos, no ha convocado al Consejo Estatal para su instalación y ahora pretende celebrar una sesión de Consejo con el carácter de "**CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2010-2013**", que no reúne los requisitos más elementales, excluyendo a varios de los actores políticos de los distintos municipios a participar en la toma de decisiones más trascendentes para la vida de nuestro partido, violando con ello lo establecido por el artículo 27 de los estatutos; expide nombramientos con encomiendas que ni siquiera reconocen o se encuentran tipificadas nuestros estatutos, firmándolos de manera unilateral por el Presidente del Comité llamándose "**OPERACIÓN MAMADA**" violentando con ello el artículo 28, numeral 3 inciso h, que establece: que son deberes y atribuciones... "**expedir y firmar con el Secretario General los nombramientos acordados por el Comité Directivo Estatal**", no se ha elaborado ni tampoco aprobado por no estar instalado el Consejo Estatal el programa general de actividades, tal y como lo establece los artículos 27 y 28 de los estatutos, no mantiene una relación ni tampoco coordina las actividades de los Comités Municipales por el simple hecho de que no se encuentran debidamente integrados de conformidad con el artículo 27 de los estatutos; es de resaltar el hecho de que al no existir un programa general de actividades que se encuentre aprobado y sancionado por el Consejo Estatal que no se ha instalado, las actividades realizadas por el Comité Directivo Estatal son nulas de pleno derecho, situación que desde luego impacta en el gasto de la prerrogativa que recibe el partido por parte del Instituto Electoral del Estado de México, ya que fue dilapidado en actividades que no estaban sancionadas por el Consejo Estatal que aún no se ha instalado, de conformidad con los estatutos, omitiendo transparentar la actuación del partido y con ello violentando de igual manera lo preceptuado por el artículo 53 del Código Electoral del Estado de México.

Fracción V: "Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios". En Convergencia Estado de México, tal y como se ha hecho mención, los órganos estatutarios de administración, control y gobierno no se encuentran funcionando, reiterando que apenas el diecisiete de febrero del año en curso el Presidente del Comité Directivo Estatal, emite la **CONVOCATORIA** denominada "**CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2010-2013**", misma que carece de legalidad, en virtud de que la misma viene viciada de origen, ya que la misma no reúne los requisitos que para tal efecto señala el artículo 26 de los Estatutos de Convergencia y que a continuación se señalan:

a) Aunado a lo anterior, la referida convocatoria hace precisión a que se trata de la primera convocatoria, sin embargo le da la acepción de "**EXTRAORDINARIA**". Como lo he precisado desde que la ASAMBLEA ESTATAL entró en receso una vez concluidos los trabajos de fecha diecisiete de enero de dos mil diez, debió haberse instalado el **CONSEJO ESTATAL**, mediante la **CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN**

ORDINARIA PARA LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, hecho que a la fecha no ha sucedido, es decir, que quienes tienen el carácter de afiliados y tienen alguna cartera en Convergencia Estado de México, nos encontramos enterados de que efectivamente la convocatoria se refiere a la celebración de la Primera Sesión Estatal, por lo tanto, en términos del artículo 26, numeral 3, dicha convocatoria para esta primera sesión del Consejo Estatal, debe de ser con el carácter de **ORDINARIA** y no de “extraordinaria” como lo pretende consumir de manera ilegal el Presidente del Comité Directivo Estatal.

b) En congruencia con lo anterior, y con fundamento en el artículo 26, numerales 3 y 4, la convocatoria para las sesiones ordinarias debe ser firmada por el Presidente del Consejo Estatal, no por el Presidente del Comité Directivo Estatal, como maliciosamente lo hizo el Doctor Juan Abad de Jesús, es decir, esta convocatoria que hoy se impugna, debió ser firmada por el Presidente del Consejo Estatal de Convergencia en el Estado de México el C. FELIPE VALDEZ PORTOCARRERO, que en este caso lo es la persona diversa del Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia.

c) Continuando con la congruencia marcada por los Estatutos que rigen la vida interna de Convergencia, la convocatoria para la primera sesión del Consejo debe de ser con el carácter de Sesión Ordinaria, debe de ser firmada por el Presidente del Consejo Estatal de Convergencia y en estricta observancia del artículo 26 numeral 4 de los citados Estatutos, el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal debió comunicar por escrito la convocatoria en la que debió constar los temas a tratarse, acto que hasta este momento no se ha verificado.

En tal sentido, al no estar instalado el Consejo Estatal, por ende los demás órganos estatutarios, tampoco están funcionando, tan es así, que se insiste que dolosamente no se convoca a los Comisionados Municipales, ni al Presidente del Consejo Ciudadano con derecho a voz.

Fracción XXIII: **“Hacer públicos anualmente el balance contable del Comité Directivo Estatal o su órgano equivalente, así como el inventario de bienes inmuebles del partido en el Estado”**. En relación a la fracción que se invoca es menester apuntar, que al término de un ejercicio fiscal no se ha hecho público el balance contable, sin embargo, hay que tener en cuenta que el Comité Directivo Estatal de Convergencia no ha ejercido la prerrogativa que se le da para actividades ordinarias y si las ha ejercido las ha ejercido de manera arbitraria, puesto que no existe un programa general de actividades que involucre a todas las áreas y que haya sido aprobado por el Consejo Estatal, mismo que a la fecha no se ha instalado para poder ser ejercido y aplicado.

Fracción XXV: **“Abstenerse de recurrir a la violencia, perturbar dolosamente el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno”**. En relación a la fracción que se cita, se colige que la conducta desplegada por el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, van encaminados a evitar a toda costa que los órganos de gobierno, control y administrativos de Convergencia puedan operar de manera regular y con estricto apego a lo estatuido por los documentos que dan vida a Convergencia, porque aunque los estatutos los facultan para realizar las actividades que le son atribuidas, dichas personalidades hacen de la ley un instrumento ineficaz manteniéndose en la más alta impunidad por sus actos arbitrarios, puesto que como se ha venido argumentando interpretan y entienden los estatutos y demás ordenamientos a su leal saber y entender, cuando las normas tanto estatutarias como del ordenamiento electoral son claras y precisan.

Por todo lo anterior y toda vez que por la gravedad de las violaciones legales que se han venido gestando y cometiendo en detrimento y en agravio del partido Convergencia, al ser una entidad de carácter público y para los efectos de que cesen los abusos y prebendas instauradas por los sujetos que dirigen de manera torcido los hilos de nuestro partido, es que solicito que en términos de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracciones XXIII, XVIII, XLV, LI, LIII se instaure el

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de la *Dirigencia Estatal de CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO.*

PRUEBAS

1.- Se ofrece la Documental Publica; consistente en la copia de mi credencial de elector, y para el caso de requerirse el original, para su cotejo se me fije día y hora para tales efectos.

2.- Se ofrece la Documental; consistente en el Acta de Asamblea Estatal d Convergencia de fecha diecisiete de enero de dos mil diez, misma que deberá ser requerida al Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, esto debido a que el suscrito la ha solicitado de manera personal a dicho Directivo, negándome a la fecha la información solicitada.

3.- Se ofrece la Documental; consistente en el expediente de Convergencia, que obra en poder de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que deberá ser requerido al titular de dicha área, esto en el entendido de que dicha información es de uso exclusivo del Instituto, pero que para el presente caso es de gran utilidad para demostrar la serie de irregularidades y faltas en las que ha incurrido la actual dirigencia de convergencia en el estado de México y que se han mencionado en el capítulo de hechos.

4.- Se ofrece la documental; consistente en el Acta de la sesión Ordinaria de Instalación del Consejo Político Estatal, documental que deberá ser requerida al Presidente del Comité Directo Estatal de Convergencia en el Estado de México, esto debido a que la misma la he solicitado en las oficinas de Convergencia negándome la información requerida, y que tiene relación directa con los hechos de mi denunciada.

5.- Se ofrece Documental Privada, consistente en copia simple del nombramiento que me fuera expedido por el **C. JUAN ABAD DE JESÚS** como Delegado Municipal de Luvianos, México, mismo que carece de toda validez, en virtud de no existir dicha figura en los Estatutos, y con lo cual se acredita el dolo y la mala fe de dicho dirigente, con lo que ha pretendido burlarse de la militancia de Convergencia en el Estado de México.

6.- Se ofrece Documental Privada, consistente en copia simple de la **"CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2010-2013"** misma que carece de legalidad, en virtud de que la misma viene viciada de origen, ya no reúne los requisitos que para tal efecto señala el artículo 26 de los Estatutos de Convergencia, y en donde se excluye de manera flagrante a los Comisionados Municipales y al Presidente del Consejo Ciudadano, sin dejar de lado las deficiencias técnicas para poder ser calificada de ilegal.

7.- Ofrezco como prueba la "CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2010-2013" de fecha 17 de febrero de 2011, firmada por JUAN ABAD DE JESÚS en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, misma que se encuentra en la página electrónica de convergencia Estado de México.

8.- Se ofrece la Documental; consistente en el Programa General de Actividades 2010 del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, así como el acta de la sesión Ordinaria de Consejo General en donde se haya aprobado el Programa anual de Actividades, misma que deberá ser requerida al Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de México, esto debido a que la misma la he solicitado en las oficinas de Convergencia negándome la información requerida, y que tiene relación directa con los hechos de mi denuncia."

Queja presentada por el C. Abraham Águila Boudib

“(..)

HECHOS

1.- En primer lugar, hago mención que para entrar al análisis de la problemática que priva en el Partido Convergencia, es menester manifestar que la forma de organización jerárquicamente del Instituto Político a que hago referencia, lo constituye de acuerdo al artículo 10 numeral 2 de sus Estatutos, los siguientes órganos:

- a) La Asamblea Estatal
- b) La Convención Estatal y las Distritales
- c) El Consejo Estatal
- d) El Comité Directivo Estatal
- e) El Consejo Ciudadano.

Aunado a lo anterior, también fungen como órganos de gobierno de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 22, 23 y 24 de dichos Estatutos los siguientes:

- f) Movimiento de Mujeres.
- g) Movimiento de Jóvenes.
- c) (sic) Movimiento de Trabajadores y Productores

Asimismo es menester mencionar que, en cuanto a los Órganos de Control, en términos de los artículos 51 y 55 del Ordenamiento Estatutario del Partido Convergencia, establece:

- i). La Comisión Estatal de Garantías y Disciplina.
- j) La Comisión Estatal de Elecciones.

2.- En tal sentido y de manera cronológica, en fecha 17 (diecisiete) de Enero del año dos mil diez, se llevó a cabo la Asamblea Estatal de Convergencia en el Estado de México, en donde se eligieron en términos del artículo 25 de los Estatutos y del Reglamento de Elecciones los cargos siguientes:

- El Presidente del Comité Directivo Estatal (Juan Abad de Jesús).
- El Secretario del Comité Directivo Estatal (José Suarez Reyes).
- El Presidente del Consejo Estatal (Felipe Valdez Portocarrero).
- El Secretario de acuerdos del Consejo Estatal (Oscar G. Ceballos González)
- A los Delegados a la Asamblea Nacional.
- A los quince Consejeros Numerarios al Consejo Estatal.
- A los integrantes de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina.
- A los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones.

En tal sentido, una vez concluida cada una de las elecciones para elegir los cargos que ya mencioné, el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, rindieron la Protesta de Ley ante la Asamblea Estatal, comprometiéndose a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, las Leyes que de una y otra emanan, así como de los Estatutos de Convergencia, encontrándose dentro de los ordenamientos que emanan de la Constitución local el Código Electoral del Estado de México.

3.- Consecuentemente, a raíz de haber asumido las encomiendas como dirigentes del Comité Directivo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2011**

Estatad, Juan Abad de Jesús y José Suarez Reyes, en su carácter de Presidente y Secretario General respectivamente, a todas luces han violado de forma flagrante los Estatutos de Convergencia y el Código Electoral del Estado de México, interpretándolos a su leal saber y entender para beneficio propio, ya que de los Órganos de Control y de Gobierno que se especifican del a) a la j) en el Hecho primero de mi escrito de denuncia, no existen por no haberse instalado en el Estado de México, inicialmente el Consejo Político Estatal y por ende al no estar instalado dicho órgano con el carácter de máxima autoridad de decisión, los demás órganos tampoco, lo que se traduce en una clara violación a las obligaciones que como Partido Político impone el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52 fracciones II, IV, V, XXIII, XXV.

4.- Para los efectos de establecer los razonamientos lógicos jurídicos que motivan una serie de violaciones sustanciales, quiero fundar el estado que guardan cada uno de los órganos de control y de gobierno que rigen la vida de Convergencia.

*Primeramente y como ya lo he mencionado la Asamblea Estatal a que he hecho referencia de acuerdo a los Estatutos, **"Es el órgano deliberativo de máxima jerarquía que representa al Partido en su respectivo ámbito territorial"** y tiene como una de sus facultades **"Elegir al Presidente y al Secretario General del Comité Directivo Estatal, al Presidente y al Secretario de acuerdos al Consejo Estatal, así como a los Delegados a la Asamblea Nacional y los integrantes de las Comisiones de Garantías y Disciplina y de Elecciones"**. Lo anterior de acuerdo a lo que establece el artículo 25 párrafo primero y numeral 3 del mismo precepto legal.*

En tal sentido, en fecha diecisiete de enero del año dos mil diez, se celebró dicha asamblea estatal cumpliendo con su cometido de elegir al Presidente, al Secretario General del Comité Directivo Estatal, al Presidente y al Secretario de acuerdos al Consejo Estatal, así como a los Delegados a la Asamblea Nacional y a los integrantes de las Comisiones de Garantías y Disciplina y de Elecciones; entrando dicho Órgano en receso; así que una vez que la Asamblea Estatal entra en receso, debe actuar el Consejo Estatal, como autoridad de dirección colegiada para orientar el trabajo del partido, tal y como se establece en el artículo 26 de los Estatutos de Convergencia.

*A mayor abundamiento, en cuanto a lo que se refiere al Consejo Estatal, si bien es cierto que en la Asamblea Estatal de fecha diecisiete de enero de dos mil diez, se eligió al Presidente (Felipe Valdez Portocarrero) y al Secretario de Acuerdos (Oscar Guillermo Ceballos González) de dicho Consejo Estatal, también lo es, que dicho Consejo aún no ha celebrado su Primera Sesión Ordinaria, que en teoría debió haber sido para la instalación del propio Consejo Estatal, lo anterior en términos del artículo 12 del Reglamento del Consejo Nacional y los Consejos Estatales, por lo que, dicha Convocatoria debió de ser emitida inmediatamente que los trabajos de la Asamblea Estatal concluyeron y esta entrara en receso, ya que como lo establece el artículo 26 de los Estatutos: **"Durante el periodo del receso de las asambleas estatales, actúan los respectivos consejos con la autoridad de dirección colegiada para orientar el trabajo del partido"** siendo desde luego facultad del Presidente.*

*Por cuanto hace al inciso b), que se refiere a las **Convenciones Estatal y Distritales**, estas se integran con los delegados que tiene que ser elegidos tanto en el Consejo Estatal, en el Movimiento de Mujeres, Movimiento de Jóvenes y en el Movimiento de Trabajadores y Productores, lo integran de igual manera, los Comités Municipales en las cabeceras de Distrito Electoral Federal y los Comisionados Municipales de cada demarcación distrital, dichos figuras partidistas revisten gran trascendencia, en virtud de que las convenciones son las que aprueban el plan de gobierno y plataformas legislativas, así mismo eligen a los candidatos a Gobernador del Estado y a Diputados, sin ellas, dichas convenciones no se pueden convocar en razón de que no se encuentra instalado el Consejo Estatal, ni las coordinaciones de los movimientos de Mujeres, Jóvenes, Trabajadores y Productores, ni han sido electos los Comisionados Municipales y los Comités Municipales que supuestamente se eligieron en las cabeceras distritales electorales federales, en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2011**

realidad fueron designados en forma arbitraria, en virtud de que han sido impuestos, sin previo consenso, ni celebrando las Convenciones Estatales y Distritales a que hecho referencia, por lo que resulta imposible llevarlas a cabo en virtud, que el partido de CONVERGENCIA no cuenta la instalación de sus Órganos de control y de gobierno.

En relación al Consejo Ciudadano, al Movimiento de Mujeres, Movimiento de Jóvenes, al Movimiento de Trabajadores y Productores, y a las Comisiones Estatales de Elecciones y Garantías y Disciplina, las mismas han corrido con la misma suerte, puesto que dichos Órganos no han sido instalados de conformidad como lo instruyen los Estatutos Partidistas.

5.- En ese orden de ideas, en fecha diecisiete de febrero del año en curso el Presidente del Comité Directivo Estatal, emite la **CONVOCATORIA** denominada "**CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2010-2013**", misma que carece de legalidad, en virtud de que la misma viene viciada de origen, ya que no reúne los requisitos que para tal efecto señala el artículo 26 de los Estatutos de Convergencia y que a continuación se señalan:

a) La referida convocatoria hace precisión a que se trata de la primera convocatoria, sin embargo le da la acepción de "**EXTRAORDINARIA**". Como lo he precisado desde que la **ASAMBLEA ESTATAL** entro en receso una vez concluidos los trabajos de fecha diecisiete de enero de dos mil diez, debió haberse instalado el **CONSEJO ESTATAL**, mediante la **CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA PARA LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL** hecho que a la fecha no ha sucedido, es decir, que quienes tienen el carácter de afiliados y tienen alguna cartera en Convergencia Estado de México, nos encontramos enterados de que efectivamente es que la convocatoria se refiere a la celebración de la Primera Sesión Estatal, por lo tanto, en términos del artículo 26, numeral 3, dicha convocatoria para esta primera sesión del Consejo Estatal, debe de ser con el carácter de **ORDINARIA** y no de "extraordinaria" como lo pretende consumir de manera ilegal el Presidente del Comité Directivo Estatal.

b) En congruencia con lo anterior, y con fundamento en el artículo 26, numerales 3 y 4, la convocatoria para las sesiones ordinarias debe ser firmada por el Presidente del Consejo Estatal, no por el Presidente del Comité Directivo Estatal, como maliciosamente lo hizo el Doctor Juan Abad de Jesús, es decir, esta convocatoria que hoy se impugna, debió de ser firmada por el Presidente del Consejo Estatal de Convergencia en el Estado de México el **C. FELIPE VALDEZ PORTOCARRERO**, que en este caso lo es persona diversa del Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia.

c) Continuando con la congruencia marcada por los Estatutos que rigen la vida interna de Convergencia, la convocatoria para la primera sesión del Consejo - debe de ser con el carácter de Sesión Ordinaria, debe de ser firmada por el Presidente del Consejo Estatal de Convergencia y en estricta observancia del artículo 26 numeral 4 de los citado Estatutos, el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal debió comunicar por escrito la convocatoria en la que debió constar los temas a tratarse, acto que hasta este momento no se ha verificado.

d) Por otro lado, el artículo 26, numeral 1 y 2 de dichos estatutos, establece que dicho Consejo Estatal, lo constituyen con derecho a voz y voto, los siguientes integrantes:

- El presidente y el Secretario General del Comité Directivo de la entidad federativa que corresponda.
- Los Presidentes de los Comités Municipales en las cabeceras distritales electorales federales y los Comisionados Municipales.
- Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y los diputados locales de la entidad federativa de que se trate.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2011**

- Los Presidentes Municipales del partido, en la entidad federativa respectiva.
- Quince Consejeros estatales numerarios que elija la Asamblea Estatal.
- El Presidente del Consejo Ciudadano Estatal, con derecho a voz.

2. Asistirán a los Consejos Estatales con derecho a voz los Presidentes de las Comisiones Estatales de Garantías y Disciplina y de Elecciones.

En efecto, el Presidente del Comité Directivo Estatal de forma maliciosa y con Dolo, actúa de mala fe, puesto que de dicha convocatoria que expide en fecha diecisiete de febrero del año en curso, se puede percatar que excluye flagrantemente para asistir a la **CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2010-2013**" a los Comisionados Municipales, así como al Presidente del Consejo Ciudadano con derecho a Voz, violentando a todos luces lo establecido por el artículo 26 de los Estatutos.

e) Con referidas deficiencias técnicas que contiene la convocatoria que hoy se impugna son suficientes para calificarla que la misma es ilegal, y en consecuencia no es posible llevar a cabo la sesión a que hace referencia su contenido, hasta en tanto no se cumplan y se observen las formalidades que para tal efecto nos marcan los Estatutos de Convergencia.

6.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 52, establece las hipótesis a las cuales están obligados los Partidos Políticos, en el presente caso el suscrito solo hará referencia a las fracciones II, IV, V, XXIII, XXV, que a mi consideración han sido violadas por el Partido Convergencia y que se transcriben para mejor proveer:

Artículo 52. Son obligaciones de los Partidos Políticos

Fracción II: "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso". En cuanto a esta fracción, el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Convergencia no han permitido y han obstaculizado que los militantes de Convergencia puedan acceder a algún cargo de dirección dentro del partido, esto debido a que nunca se emitió convocatoria alguna para que los militantes presentaran sus propuestas para ser votados y formar parte de los Comités Municipales en las Cabeceras de Distrito Electoral Federal, sino que dichas designaciones lo fueron de manera caprichosa y a voluntad arbitraria del Presidente y Secretario General del Comité Estatal.

Fracción IV: "Cumplir con sus normas internas". El Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México no informa sobre la vida interna del partido a su militancia de conformidad con el artículo 8° de los Estatutos, no ha convocado al Consejo Estatal para su instalación y ahora pretende celebrar una sesión de Consejo con el carácter de **"CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2010-2013"**, que no reúne los requisitos más elementales, excluyendo a varios de los actores políticos de los distintos municipios a participar en la toma de decisiones más trascendentes para la vida de nuestro partido, violando con ello lo establecido por el artículo 27 de los estatutos; expide nombramientos con encomiendas que ni siquiera reconocen o se encuentran tipificadas nuestros estatutos, firmándolos de manera unilateral por el Presidente del Comité llamándose **"OPERACIÓN MAMADA"** violentando con ello el artículo 28, numeral 3 inciso h, que establece: que son deberes y atribuciones... **"expedir y firmar con el Secretario General los nombramientos acordados por el Comité Directivo Estatal"**, no se ha elaborado ni tampoco aprobado por no estar instalado el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2011**

Consejo Estatal el programa general de actividades, tal y como lo establece los artículos 27 y 28 de los estatutos, no mantiene una relación ni tampoco coordina las actividades de los Comités Municipales por el simple hecho de que no se encuentran debidamente integrados de conformidad con el artículo 27 de los estatutos; es de resaltar el hecho de que al no existir un programa general de actividades que se encuentre aprobado y sancionado por el Consejo Estatal que no se ha instalado, las actividades realizadas por el Comité Directivo Estatal son nulas de pleno derecho, situación que desde luego impacta en el gasto de la prerrogativa que recibe el partido por parte del Instituto Electoral del Estado de México, ya que fue dilapidado en actividades que no estaban sancionadas por el Consejo Estatal que aún no se ha instalado, de conformidad con los estatutos, omitiendo transparentar la actuación del partido y con ello violentando de igual manera lo preceptuado por el artículo 53 del Código Electoral del Estado de México.

*Fracción V: **“Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios”**. En Convergencia Estado de México, tal y como se ha hecho mención, los órganos estatutarios de administración, control y gobierno no se encuentran funcionando, reiterando que apenas el diecisiete de febrero del año en curso el Presidente del Comité Directivo Estatal, emite la **CONVOCATORIA** denominada **“CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2010-2013”**, misma que carece de legalidad, en virtud de que la misma viene viciada de origen, ya que la misma no reúne los requisitos que para tal efecto señala el artículo 26 de los Estatutos de Convergencia y que a continuación se señalan:*

*a) Aunado a lo anterior, la referida convocatoria hace precisión a que se trata de la primera convocatoria, sin embargo le da la acepción de **“EXTRAORDINARIA”**. Como lo he precisado desde que la ASAMBLEA ESTATAL entró en receso una vez concluidos los trabajos de fecha diecisiete de enero de dos mil diez, debió haberse instalado el **CONSEJO ESTATAL**, mediante la **CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA PARA LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL**, hecho que a la fecha no ha sucedido, es decir, que quienes tienen el carácter de afiliados y tienen alguna cartera en Convergencia Estado de México, nos encontramos enterados de que efectivamente la convocatoria se refiere a la celebración de la Primera Sesión Estatal, por lo tanto, en términos del artículo 26, numeral 3, dicha convocatoria para esta primera sesión del Consejo Estatal, debe de ser con el carácter de **ORDINARIA** y no de “extraordinaria” como lo pretende consumir de manera ilegal el Presidente del Comité Directivo Estatal.*

b) En congruencia con lo anterior, y con fundamento en el artículo 26, numerales 3 y 4, la convocatoria para las sesiones ordinarias debe ser firmada por el Presidente del Consejo Estatal, no por el Presidente del Comité Directivo Estatal, como maliciosamente lo hizo el Doctor Juan Abad de Jesús, es decir, esta convocatoria que hoy se impugna, debió ser firmada por el Presidente del Consejo Estatal de Convergencia en el Estado de México el C. FELIPE VALDEZ PORTOCARRERO, que en este caso lo es la persona diversa del Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia.

c) Continuando con la congruencia marcada por los Estatutos que rigen la vida interna de Convergencia, la convocatoria para la primera sesión del Consejo debe de ser con el carácter de Sesión Ordinaria, debe de ser firmada por el Presidente del Consejo Estatal de Convergencia y en estricta observancia del artículo 26 numeral 4 de los citados Estatutos, el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal debió comunicar por escrito la convocatoria en la que debió constar los temas a tratarse, acto que hasta este momento no se ha verificado.

En tal sentido, al no estar instalado el Consejo Estatal, por ende los demás órganos estatutarios, tampoco están funcionando, tan es así, que se insiste que dolosamente no se convoca a los Comisionados Municipales, ni al Presidente del Consejo Ciudadano con derecho a voz.

*Fracción XXIII: **“Hacer públicos anualmente el balance contable del Comité Directivo Estatal o su***

órgano equivalente, así como el inventario de bienes inmuebles del partido en el Estado". En relación a la fracción que se invoca es menester apuntar, que al término de un ejercicio fiscal no se ha hecho público el balance contable, sin embargo, hay que tener en cuenta que el Comité Directivo Estatal de Convergencia no ha ejercido la prerrogativa que se le da para actividades ordinarias y si las ha ejercido las ha ejercido de manera arbitraria, puesto que no existe un programa general de actividades que involucre a todas las áreas y que haya sido aprobado por el Consejo Estatal, mismo que a la fecha no se ha instalado para poder ser ejercido y aplicado.

Fracción XXV: "**Abstenerse de recurrir a la violencia, perturbar dolosamente el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno**". En relación a la fracción que se cita, se colige que la conducta desplegada por el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, van encaminados a evitar a toda costa que los órganos de gobierno, control y administrativos de Convergencia puedan operar de manera regular y con estricto apego a lo estatuido por los documentos que dan vida a Convergencia, porque aunque los estatutos los facultan para realizar las actividades que le son atribuidas, dichas personalidades hacen de la ley un instrumento ineficaz manteniéndose en la más alta impunidad por sus actos arbitrarios, puesto que como se ha venido argumentando interpretan y entienden los estatutos y demás ordenamientos a su leal saber y entender, cuando las normas tanto estatutarias como del ordenamiento electoral son claras y precisan.

Por todo lo anterior y toda vez que por la gravedad de las violaciones legales que se han venido gestando y cometiendo en detrimento y en agravio del partido Convergencia, al ser una entidad de carácter público y para los efectos de que cesen los abusos y prebendas instauradas por los sujetos que dirigen de manera torcido los hilos de nuestro partido, es que solicito que en términos de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracciones XXIII, XVIII, XLV, LI, LIII se instaure el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de la **Dirigencia Estatal de CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO**.

PRUEBAS

1.- Se ofrece la Documental Publica; consistente en la copia de mi credencial de elector, y para el caso de requerirse el original, para su cotejo se me fije día y hora para tales efectos.

2.- Se ofrece la Documental; consistente en el Acta de Asamblea Estatal d Convergencia de fecha diecisiete de enero de dos mil diez, misma que deberá ser requerida al Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, esto debido a que el suscrito la ha solicitado de manera personal a dicho Directivo, negándome a la fecha la información solicitada.

3.- Se ofrece la Documental; consistente en el expediente de Convergencia, que obra en poder de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que deberá ser requerido al titular de dicha área, esto en el entendido de que dicha información es de uso exclusivo del Instituto, pero que para el presente caso es de gran utilidad para demostrar la serie de irregularidades y faltas en las que ha incurrido la actual dirigencia de convergencia en el estado de México y que se han mencionado en el capítulo de hechos.

4.- Se ofrece la documental; consistente en el Acta de la sesión Ordinaria de Instalación del Consejo Político Estatal, documental que deberá ser requerida al Presidente del Comité Directo Estatal de Convergencia en el Estado de México, esto debido a que la misma la he solicitado en las oficinas de Convergencia negándome la información requerida, y que tiene relación directa con los hechos de mi denunciada.

5.- Se ofrece Documental Privada, consistente en copia simple de la **"CONVOCATORIA A LA PRIMERA**

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2010-2013 misma que carece de legalidad, en virtud de que la misma viene viciada de origen, ya no reúne los requisitos que para tal efecto señala el artículo 26 de los Estatutos de Convergencia, y en donde se excluye de manera flagrante a los Comisionados Municipales y al Presidente del Consejo Ciudadano, sin dejar de lado las deficiencias técnicas para poder ser calificada de ilegal.

6.- Ofrezco como prueba la "CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2010-2013" de fecha 17 de febrero de 2011, firmada por JUAN ABAD DE JESÚS en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, misma que se encuentra en la página electrónica de convergencia Estado de México.

7.- Se ofrece la Documental; consistente en el Programa General de Actividades 2010 del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, así como el acta de la sesión Ordinaria de Consejo General en donde se haya aprobado el Programa anual de Actividades, misma que deberá ser requerida al Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de México, esto debido a que la misma la he solicitado en las oficinas de Convergencia negándome la información requerida, y que tiene relación directa con los hechos de mi denuncia."

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veintiuno de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, ordenó dar inicio al procedimiento sancionador ordinario y emplazar a los sujetos denunciados.

III. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Mediante escrito presentado con fecha dieciocho de agosto de dos mil once, los CC. Juan Abad de Jesús y José Suárez Reyes, entonces Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia en el Estado de México, dieron contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

IV. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista a las partes a fin de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniera.

V. CONTESTACIÓN A LA VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por los CC. Juan Abad de Jesús y José Suárez Reyes, entonces Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia en el Estado de México, por medio del cual dieron contestación a la vista formulada por esta autoridad.

VI. ACUERDOS DE INVESTIGACIÓN. Durante la sustanciación del presente procedimiento, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó la implementación de diversas diligencias de investigación, mismas que a continuación se describen:

- a) Acuerdo de fecha dos de abril de dos mil doce, en el que se ordenó requerir a los CC. Hugo Gracia Reza, Ambrosio Mejía Morales, Abraham Águila Boudib y Miguel Ángel Cárdenas Franco, a efecto de que informaran si a la fecha eran militantes del Partido Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia), y en caso negativo, indicaran el periodo en el que estuvieron afiliados a dicho instituto político.
- b) Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, en el que se requirió al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia) en el Estado de México, informara si los CC. Hugo Gracia Reza, Ambrosio Mejía Morales, Abraham Águila Boudib y Miguel Ángel Cárdenas Franco, son o fueron militantes o simpatizantes de dicho partido, y en caso afirmativo, precisará desde cuándo.
- c) Acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, en el que se requirió de nueva cuenta a los CC. Hugo Gracia Reza, Ambrosio Mejía Morales, Abraham Águila Boudib y Miguel Ángel Cárdenas Franco, así como al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia) en el Estado de México, la información precisada en los incisos a) y b), respectivamente, apercibiéndolos de que en caso de no desahogar dicho requerimiento, se les iniciaría un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada, y sin que hayan dado respuesta al requerimiento de mérito.
- d) Acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, a través del cual de nueva cuenta se les requirió a los CC. Hugo Gracia Reza, Ambrosio Mejía Morales, Abraham Águila Boudib y Miguel Ángel Cárdenas Franco, informaran si a la fecha eran militantes del Partido Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia), y en caso negativo, indicaran el periodo en el que estuvieron afiliados a dicho instituto político con el apercibimiento señalado en el párrafo que antecede.

Al respecto, cabe precisar que solo dieron contestación al requerimiento de información los CC. Hugo García Reza y Abraham Águila Boudib. Lo anterior ante la imposibilidad de localizar al C. Miguel Ángel Cárdenas Franco, en

virtud de que el mismo ya no habitaba el domicilio que fue proporcionado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

VII. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL ASUNTO. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, decreto el sobreseimiento del presente asunto, al actualizarse la causal de sobreseimiento por improcedencia prevista en el artículo 363, numeral 2, inciso a) en relación con el numeral 1, inciso b) y numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 30, numeral 2, inciso c) en relación con los artículos 31, párrafo 1, y 32 párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral², dado que los quejosos no agotaron los medios partidarios correspondientes, por tanto, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

VIII. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la __ Sesión _____ de fecha __ de ____ de dos mil trece, por votación _____ del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente

² Se refiere al Reglamento de Quejas y Denuncias publicado el 6 de febrero de 2009, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once. En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer término, cabe precisar que de los escritos de queja remitidos por el Instituto Estatal Electoral del Estado de México se desprende que los quejosos denuncian una serie de presuntas violaciones tanto de la normatividad que rigen la vida interna del partido político Convergencia (actualmente Movimiento Ciudadano) como de las normas electorales, las cuales hacen consistir esencialmente en:

- Que los CC. Juan Abad de Jesús y José Suarez Reyes, entonces Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia en el Estado de México violaron el Código Electoral del Estado de México, así como los estatutos de Convergencia en su beneficio personal, ya que los órganos de control y gobierno que establece el artículo 10, numeral 2 de los Estatutos del Partido Convergencia no existen en el Estado de México, lo que se traduce en una violación a las obligaciones que como partido político le impone el Código Electoral del Estado de México en el artículo 52 fracciones II, III, IV, V, VI, IX, X, XV, XVII, XVIII, XXII, XXIII, y XXV.
- Que a juicio de los quejosos los órganos de control y gobierno del Partido Convergencia, que se señalan a continuación, a la fecha en que se presentaron las denuncias, no se encontraban en debido funcionamiento:

- ✓ Asamblea Estatal
 - ✓ Convenciones Estatal y Distritales
 - ✓ Consejo Estatal
 - ✓ Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México
 - ✓ Consejo Ciudadano Estatal
 - ✓ Movimiento de Mujeres
 - ✓ Movimiento de Jóvenes
 - ✓ Movimiento de Productores y Trabajadores
 - ✓ Comisión Estatal de Garantías y Disciplina
 - ✓ Comisión Estatal de Elecciones
- Que los entonces Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Convergencia no permitieron que los militantes de Convergencia pudieran acceder a algún cargo de dirección dentro del partido, esto debido a que nunca emitieron una convocatoria para que los militantes presentaran sus propuestas para ser votados y formar parte de los Comités Municipales en cabecera de distrito electoral federal.
- Que el partido Convergencia del Estado de México no contaba con una base de datos que diera testimonio del número de afiliados a dicho instituto político, y tampoco realizó una campaña de credencialización de sus militantes, no obstante de que era una obligación.
- Que los entonces Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México no credencializaron a sus militantes para después desconocerlos en caso de que pretendieran hacer valer algún derecho.
- Que no se informó sobre la vida interna del partido a su militancia; así como el hecho de que no se convocó al Consejo Estatal para su instalación, no se sesionó cuando menos dos veces al mes, no se elaboró ni tampoco se aprobó un programa general de actividades, no se mantuvo una relación ni tampoco se coordinaron las actividades de los Comités Municipales porque no se encontraban debidamente integrados y no se mantuvo actualizado el padrón de sus afiliados.
- Que el diecisiete de febrero de dos mil once, el Presidente del Comité Directivo Estatal, emitió la **CONVOCATORIA** denominada **“CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”**

PARA EL PERIODO 2010-2013”, misma que carecía de legalidad, en virtud de que la misma iba viciada de origen, ya que no reunía los requisitos establecidos en los Estatutos de Convergencia. (Artículo 26)

- Que el domicilio desde donde despachaban los entonces Presidente y Secretario General, no lo proporcionaron a la autoridad electoral estatal ya que éste no correspondía al domicilio que aparecía en la página del Instituto Electoral del Estado de México.
- Que en la página del Instituto Electoral del Estado de México no aparecían los nombres de las personas que integraban los órganos directivos, ya que solamente aparecía una mínima parte de ellos.
- Que Convergencia del Estado de México, sólo realizó una publicación supuestamente del periodo de febrero-marzo de dos mil diez, pero fuera de esa publicación no se tuvo conocimiento de que existiera una publicación bimestral.
- Que Convergencia del Estado de México no podía tener un procedimiento de selección de candidatos estatutario en razón de que no se encontraban en funcionamiento sus órganos administrativos, de control y de gobierno, situación que impedía que Convergencia ajustara sus actos a los principios del estado democrático.
- Que al no estar los órganos estatutarios en funcionamiento, era imposible que se pudieran llevar a cabo los procedimientos que marcaban los estatutos para la elección de candidatos.
- Que al no tener un programa general de actividades aprobado, el partido no podía desarrollar sus actividades ordinarias y por consiguiente no podía gastar la prerrogativa que se le dio, hasta en tanto no contara con ese programa general de actividades y que fuera aprobado por el Consejo Estatal de Convergencia.
- Que la gira que realizó por todo el Estado de México la C. Yeidckol Plevinsky Gurwitz con el C. Andrés Manuel López Obrador y el Presidente y Secretario General de Convergencia Estado de México, ponía a Convergencia en un evidente acto de precampaña.
- Que el Comité Directivo Estatal de Convergencia no ejerció la prerrogativa que se le dio para actividades ordinarias debido a que no existía un programa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2011**

general de actividades que involucrara a todas las áreas y que fuera aprobado por el Consejo Estatal para ser aplicado y ejercida la prerrogativa de acuerdo a ese programa.

- Que los entonces Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, evitaron a toda costa que los órganos de gobierno, control y administrativos de Convergencia pudieran operar de manera regular.

Ahora bien, cabe referir que de la resolución emitida por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha diez de junio de dos mil once, dentro del expediente EDOMEX/HGR/CONV/001/2011/01 y su acumulados EDOMEX/AMM/CONV/002/2011/01, EDOMEX/AAB/CONV/006/2011/01 y EDOMEX/MACF/CONV/007/2011/01, se desprenden las siguientes conclusiones:

- Que la autoridad electoral estatal, advierte que carece de competencia para conocer sobre el incumplimiento de la falta de funcionamiento de los órganos estatutarios de Convergencia, pues este es un partido político con registro nacional, cuya vigilancia y control se encuentra encomendada a la autoridad federal, ante la cual se constituyó.
- Que el precepto 41 de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, **y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del distrito federal**, por lo que todo lo relacionado a la constitución, registro y funcionamiento de los partidos políticos nacionales, se encuentran encomendados en dicho precepto constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las autoridades federales electorales.
- Que no obstante lo anterior, al contar con el derecho de participar en elecciones de las entidades federativas, también deben ceñirse a las disposiciones vigentes en las legislaciones locales, en lo relativo a su participación en los procesos electorales locales.
- Que en la legislación federal como en la del Estado de México, encontramos que se establece la obligación para los partidos políticos de "**mantener en**

funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios" disposición contenida en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México; como se reseña en los mencionados ordenamientos se impone a los partidos políticos el deber de mantener en funcionamiento a los órganos estatutarios de los partidos políticos en ambas esferas de competencia tanto federal como estatal con idéntico contenido.

- Que una norma tiende a gobernar a los partidos políticos con registro nacional, en lo que atiende al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que la otra norma, el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, regula a los partidos políticos con registro local.
- **Que las denuncias presentadas versan sobre el tema de la presunta falta de funcionamiento de órganos estatutarios del partido político Convergencia**, y toda vez que este cuenta con registro nacional con derecho a participar en las elecciones del Estado de México, y no con el registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, es claro que a quien correspondería su control y vigilancia sobre el cumplimiento de mantener en funcionamiento de sus órganos estatutarios será a la autoridad federal.
- Que el artículo 118, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que una de la atribuciones con que cuenta el Consejo General del Instituto Federal Electoral será en entre otras, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego al código federal de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- Que los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos en un principio por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en segundo lugar por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que respecta a su constitución, registro y funcionamiento, y en la hipótesis de que participen en elecciones locales deberán sujetarse a las disposiciones de la entidad federativa en que participen.
- Que la legislación electoral del Estado de México, regula su participación en los procesos electorales locales y no así normas tendientes a la regulación del funcionamiento de los partidos políticos nacionales, pues estas normas se circunscriben a la constitución, registro y funcionamiento de los partidos políticos locales.

Por otra parte, los denunciados, al dar contestación al emplazamiento al presente procedimiento sancionador ordinario, así como en vía de alegatos, emitieron las siguientes consideraciones:

- Que en el presente procedimiento ordinario se actualiza lo establecido en el artículo 30, numeral 2 incisos b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que los CC. Miguel Ángel Cárdenas Franco y Ambrosio Mejía Morales, no acreditaron su militancia que dicen tener, ya que de una investigación al interior del partido se desprende que no son militantes de dicho instituto político.
- **Que la legislación electoral establece que cuando se trate de asuntos internos de los partidos, los inconformes deberán acudir a las instancias partidistas correspondientes a dirimir sus controversias, siendo que los impetrantes tuvieron en todo momento, la posibilidad de acudir a las instancias intrapartidistas previamente establecidas, a efecto de ser resarcidos en sus derechos presuntamente vulnerados.**
- Que dichas instancias intrapartidistas se encuentran contempladas en el Reglamento de Elecciones del partido Convergencia, el cual fue materia de análisis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso expediente número SUP-JDC-664/2005, en donde se estableció que se encuentran previstos los medios idóneos de impugnación intrapartidaria, que garantizan los actos de dicho instituto político.
- Que en los artículos 62 al 69 del Reglamento de Elecciones del Partido Convergencia, se establecen los procedimientos democráticos rectores de la función electoral, por ello, es claro que el medio propuesto no cumple con el requisito de procedibilidad referente a que los actos impugnados sean definitivos, esto es, que se hayan agotado previamente las instancias establecidas, como es el caso de la Comisión Nacional de Elecciones y el Reglamento de Elecciones.
- Que los impetrantes, de estimar que se vulneraron sus derechos políticos electorales, debieron acudir de manera incidental y señalar las supuestas irregularidades, y el no haberlo hecho así constituye un argumento suficiente

para acreditar que no agotaron las instancias partidistas que garantizan la legalidad de los hechos.

- Que de los escritos de denuncia no se establece que se haya intentado alguna acción intrapartidaria por los recurrentes, toda vez que del auto de autoridad que refieren, debieron acudir a impugnar ante la Comisión Nacional de Elecciones, para hacer valer los derechos presuntamente violados hacia sus personas.

En ese sentido, se considera que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia prevista en el artículo 363, numeral 2, inciso a) en relación con el numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 30, numeral 2, inciso c), en relación con el artículo 32, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra dicen:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia

En relación con lo anterior, el artículo 30, numeral 2, inciso c), en relación con artículo 32, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 30

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

(...)

Artículo 32.

1.- Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia cuando:

a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 30 del presente Reglamento.*"

Se afirma lo anterior, dado que de la propia lectura de las denuncias primarias, se advierte que las conductas descritas guardan relación con la falta de funcionamiento efectivo de los órganos del partido Convergencia en el Estado de México, regulados por su normatividad interna, ya que los hechos se refieren a la violación de diversos procedimientos a través de los cuales se conforman sus órganos de dirección en dicha entidad federativa.

Ante tales circunstancias, es menester señalar que por mandato constitucional y legal, esta autoridad administrativa electoral federal solamente podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual refiere que para efectos de dar trámite a una denuncia relacionada con la normatividad interna que rige a un partido político, es necesario que el denunciante agote de forma previa sus instancias internas, como se advierte a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. (...)

I. (...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 46

*1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de **actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables."

De lo anterior es posible identificar las premisas siguientes:

1. Los partidos políticos nacionales tienen autonomía en sus asuntos internos, en los cuales las autoridades electorales podrán intervenir en los términos establecidos en la Constitución y las leyes.
2. Que en términos del artículo 46, numeral 1 del código federal electoral los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de **actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.**
3. **Que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos.**

En este sentido, cabe referir que de la narración de los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las conductas materia de inconformidad **versan sobre actos y procedimientos relativos a la organización y funcionamiento del Partido Convergencia en el Estado de México, cuya competencia originaria es de los órganos partidarios previamente establecidos para tales efectos.**

En tal virtud, se considera que corresponde a los órganos estatuarios del Partido Convergencia conocer sobre los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Por tanto, es válido concluir que si existió alguna conducta contraventora de asuntos internos del partido político denunciado, relacionado con la debida constitución y funcionamiento de sus órganos internos, es que se considera que en base a sus Estatutos, Reglamentos y normatividad interna, se debieron agotar sus instancias partidarias de forma previa a acudir ante esta autoridad.

Bajo este contexto y, siendo que los ahora quejosos no hicieron valer tales mecanismos de defensa para evitar que los entonces Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Convergencia continuaran con su actuar, que a juicio de los impetrantes, fue con el fin de lograr la inoperancia de los órganos de gobierno, control y administrativos de Convergencia en el Estado de

México se considera que procede el sobreseimiento de las denuncias al sobrevenir la causal de improcedencia invocada en el presente asunto.

Lo anterior, ya que en el Reglamento de Elecciones del Partido Convergencia, se regula la forma en que se elegirán a los integrantes de los órganos de dirección y control del partido, para el conocimiento de conductas que se estimen contrarias a los Estatutos del partido político de mérito.

En efecto, tanto los Estatutos de Convergencia como su Reglamento de Elecciones, prevén la garantía de acceso a la jurisdicción interna, ya que establecen, entre otros derechos, el de impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones de los órganos e instancias internas, e interponer ante el órgano competente, los recursos contra las sanciones que le sean impuestas.

Por lo anterior, es que se considera que el Partido Convergencia garantiza a sus militantes el derecho a la impartición de una justicia interna, en apego a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que al no establecer excepción, también incluye a los partidos políticos en ejercicio de su facultad de aplicación e interpretación de su normatividad interna.

En esa tesitura, es inconcuso que esta autoridad se encuentra jurídicamente impedida para conocer de las denuncias planteadas, puesto que de los anexos aportados a los escritos iniciales de denuncia, así como de las constancias que integran el expediente materia de la presente resolución, no se advierte que los quejosos hubieran agotado los mecanismos jurídicos referidos.

Aunado al hecho que de las constancias remitidas por el Instituto Electoral del Estado de México —particularmente de los escritos de contestación al emplazamiento y vista de alegatos presentados por los denunciados durante la sustanciación del expediente EDOMEX/HGR/CONV/001/2011/01 y su acumulados EDOMEX/AMM/CONV/002/2011/01, EDOMEX/AAB/CONV/006/2011/01 y EDOMEX/MACF/CONV/007/2011/01— se advierte que los denunciados argumentaron que los promoventes no agotaron previamente las instancias partidarias establecidas, en la especie, no acudieron ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Convergencia a interponer medio de defensa, queja o recurso de inconformidad alguno.

Es así que se considera que los impetrantes debieron acudir ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Convergencia para hacer valer los derechos

presuntamente conculcados hacia sus personas. Por lo anterior, se estima que en estricto acatamiento al principio de definitividad los quejosos, tienen la carga de agotar los medios de impugnación **intrapartidarios, por lo que no se justifica acudir *per saltum* a la autoridad administrativa electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político.**

Conforme a lo expuesto se estima que esta institución se encuentra jurídicamente impedida para conocer, y en su caso, pronunciarse respecto de las conductas denunciadas puesto que de soslayar el mandato constitucional y legal, ya referidos, ello implicaría quebrantar los principios de certeza y legalidad que rigen la función estatal encomendada a este ente público autónomo.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 363, numerales 1, inciso b) y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los 30, numeral 2, inciso c), en relación a los dispositivos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se decreta el **sobreseimiento** del presente asunto, al resultar improcedentes las denuncias interpuestas en contra de los CC. Juan Abad de Jesús y José Suárez Reyes, otrora Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia en el Estado de México, así como del entonces Partido Político Convergencia en dicha entidad federativa.

TERCERO. Que en atención a lo expuesto en los apartados de Resultandos y Considerandos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17, y 41 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 23, numeral 2; 109; 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 340; 356 y 363, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 1; 4, numeral 1 inciso a); 6; 19, numeral 1 inciso c) y numeral, 2 inciso a); 20, numeral 1; 30, numeral 2, inciso c), 31 numeral 1 y 32, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **sobresee** la vista dada por el Instituto Electoral del Estado de México, de las denuncias interpuestas por los CC. Hugo García Reza, Ambrosio Mejía Morales, Abraham Águila Boudib y Miguel Ángel Cárdenas Franco en contra

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2011**

de los CC. Juan Abad de Jesús y José Suárez Reyes, otrora Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia en el Estado de México y del entonces Partido Político Convergencia en dicha entidad federativa (actualmente denominado Movimiento Ciudadano), en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado Recurso de Apelación, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese en términos de Ley la presente Resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.